

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 107/2009. Sentencia de 28/09/2012**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

PROYECTO DE REPARCELACIÓN. G-28-2. ROMAREDA.

Impugnación indirecta Modificación PGOU nº 7, existencia de litispendencia y cosa juzgada. Motivos impugnación proyecto reparcelación. Desestimación, incongruencia sentencia inexistente. Indefensión inexistencia. Ausencia firma técnico al redactarse por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Ius variandi procedencia. Valoración de fincas aportadas y resultantes. Innecesariedad al recurrir propietario único.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana (Ponente)

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 107 de 2009, interpuesto por D. J. asumiendo en su condición de Letrado su propia defensa, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. M., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 12 de enero de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 177 de 2006; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistida por el Letrado D. C.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 12 de enero de 2009, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 27 de septiembre de 2012.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se interpuso por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30 de marzo de 2006, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención G-28-2 (Romareda), redactado de oficio por los servicios municipales de la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano; siendo desestimado dicho recurso por la sentencia aquí apelada, tras rechazar las impugnaciones indirectas de determinados instrumentos de planeamiento; entre ellos, la modificación aislada número 7, del que trae causa el citado proyecto de reparcelación -en este caso por litispendencia, al ser objeto de impugnación directa del recurso seguido ante esta Sala con el número 525/2005-, y tras razonar la improcedencia de los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente en relación específicamente al proyecto de reparcelación.

**SEGUNDO.-** Lo primero que ha de ponerse de manifiesto, frente a las

amplias argumentaciones del recurrente en su apelación, que, en efecto, ante esta misma Sala y Sección, se ha seguido a instancias de aquel el referido recurso número 525/2005, en el que impugnaba directamente la modificación aislada número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza -aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno de 31 de marzo de 2005-, e indirectamente anteriores instrumentos de planeamiento; y las alegaciones que en dicho recurso se efectuaron y los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda de aquel recurso vienen ahora a reproducirse en el presente recurso, añadiéndose nuevos pedimentos referidos específicamente al Proyecto de Reparcelación aquí directamente impugnado y que tiene su amparo en dicha modificación aislada.

Pues bien, como tiene declarado al respecto el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de junio de 2002 -que cita la aquí recurrida y que ya se ha seguido por esta misma Sección en anteriores pronunciamientos en recursos análogos al presente- "cuando entre las mismas partes (...), se plantea el recurso directo contra una disposición de carácter general y, antes de que dicho recurso directo haya sido resuelto, se interpone un recurso indirecto contra un acto de aplicación, fundado en los mismos motivos que dieron lugar al recurso directo, concurre, respecto a este recurso indirecto la excepción de litispendencia (artículo 69.d de la Ley de la Jurisdicción), ya que de otra manera habría que esperar para la resolución del recurso indirecto a que se hubiese decidido el recurso directo". Por lo que, en relación a aquellas idénticas pretensiones ha de concluirse que existe, ya en este momento, cosa juzgada, y ello porque en el referido recurso 525/2005 recayó sentencia desestimatoria de fecha 21 de marzo de 2012, contra la que si bien se tuvo por preparado recurso de casación, el mismo fue declarado desierto por el Tribunal Supremo, quedando, en consecuencia firme dicha sentencia, y a la que, en cualquier caso, hemos de remitimos, dando aquí por reproducidos sus fundamentos.

Y, entrando en los concretos motivos impugnatorios directamente referidos al proyecto de reparcelación impugnado, los mismos han de ser igualmente desestimados por carecer de todo fundamento, y ello porque:

Primero, en cuanto a la incongruencia invocada, que como declara el Tribunal Supremo -entre otras y por citar de las más recientes- en sentencia de 19 de abril de 2012 -dictada en recurso de casación interpuesto por la esposa del recurrente y bajo su dirección letrada, en el que se impugnaba el Plan Especial del Area de Intervención AC-28 (Antiguo Seminario)-, "el principio de congruencia no alcanza a limitar la libertad de razonamiento jurídico de los Tribunales, ni les obliga a seguir el íter lógico seguido, propuesto o esperado por las partes, sentencia de 11 de noviembre de 2011 (Casación 552572007). Por eso, el hecho de que un órgano judicial no desarrolle una determinada" cuestión en paralelo a los concretos argumentos de la demanda o con su misma extensión o planteamiento, no quiere decir que se incurra en incongruencia negativa o por omisión, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica dar respuesta detallada y exhaustiva a todo argumento formulado por las partes. En este sentido, el derecho a recibir una respuesta judicial motivada no requiere de forma ineludible una respuesta específica a todas las alegaciones y cuestiones planteadas, dado que en muchos casos las mismas pueden resultar reiterativas o irrelevantes, o haber recibido respuesta implícita que puede deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión". Como, al igual que en el supuesto contemplado en dicha sentencia, ocurre en el caso examinado, en el que el Juzgador no ha dejado de responder a las cuestiones suscitadas por la parte recurrente, debiendo significarse que si no se da una respuesta puntual a alguno de esos pedimentos es porque se examina de forma conjunta con otros con los que guarda relación, o porque cabe apreciar una denegación implícita con base en los demás razonamientos.

Segundo, en relación con la alegada irregular realización de trámite de información pública -por no haber podido examinar el proyecto de reparcelación durante todos los días hábiles del plazo ni en forma conjunta con el planeamiento aplicado-, que análogo motivo impugnatorio, aducido en otros recursos ha sido reiteradamente desestimado por esta Sala y por el Tribunal Supremo, y no puede tampoco ser aquí acogido cuando no cabe apreciar que se le haya ocasionado al recurrente indefensión alguna. Y es que, como recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de noviembre de 2011, con cita de la del Tribunal Constitucional

42/2011, de 11 de abril, no se puede identificar en forma apodíctica todo supuesto defecto o irregularidad procesal con una indefensión; añadiendo que "sólo alcanza tal relieve una irregularidad que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba causa una verdadera y real, situación de indefensión material", lo que -se insiste- no ocurre tampoco en este caso.

Tercero, en cuanto a la falta de firma del proyecto por parte de un técnico, que como acertadamente señala el Juzgador, aquel se redactó, conforme a la previsión contenida en el artículo 107.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, por los propios servicios del Ayuntamiento, en concreto por la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano, que cuenta con técnicos titulados superiores, asumiendo la responsabilidad del mismo la Jefatura de dichos Servicios.

Cuarto, en relación a las constantes alusiones que se hacen al Plan Parcial del Polígono Gran Vía, que el proyecto de reparcelación aquí impugnado es, como se ha dicho, desarrollo de la referida Modificación Aislada número 7 del PGOU, la que, como se expuso en la sentencia que tuvo por objeto la impugnación directa del mismo, y cuyos fundamentos hemos de dar nuevamente por reproducidos, se llevó a cabo dentro del ejercicio del ius variandi que compete a la Administración, sin que se apreciara arbitrariedad en la solución adoptada y en la atribución de un significativo aprovechamiento en la nueva área de intervención G-28-2. Modificación que, como también se dijo, no afecta a "espacios verdes y libres de dominio y uso público previstos en el Plan", toda vez que el Plan de 2001 calificó los suelos que rodean al campo de fútbol como sistema general viario o sistema general de equipamiento y no como espacios verdes y libres, de dominio y uso público. Debiendo insistirse en que el hecho de que la nueva ordenación se aparte de las previsiones contenidas en el referido Plan Parcial entra en el ámbito de las potestades que la Administración tiene conferidas en la planificación urbanística, sin que pueda sostenerse que el Ayuntamiento deba seguir y mantener necesariamente las soluciones adoptadas en planeamientos anteriores; no existiendo razón legal alguna que exija una redistribución de escala suprasectorial que recupere el ámbito del antiguo polígono Gran Vía, extinguido en tanto que ámbito de reparto de cargas y beneficios con la ejecución de la urbanización ordenada en su momento.

Quinto, que el proyecto de reparcelación coincide con la unidad de ejecución delimitada en la modificación aislada de constante mención, siendo coincidentes la superficie total del ámbito contemplada -7.330,65 m<sup>2</sup>-, así como la que de ésta corresponde a viarios y espacios que no computan edificabilidad -3.620,07 m<sup>2</sup>, correspondiente a la finca aportada número 2- y la que sí la genera -3.710,58 m<sup>2</sup>, correspondiente a la finca aportada número 1-; siendo la superficie de la finca resultante núm. 1 la establecida en la modificación como superficie neta del solar edificable -3.128,40 m<sup>2</sup>- y que se adjudica al Ayuntamiento por subrogación de la aportada núm. 1, integrando el resto de superficie, espacio libre de dominio y uso público, la finca resultante núm. 2, de cesión obligatoria y gratuita. Sin que en el proyecto se prevea la cesión de parte del aprovechamiento lucrativo al Ayuntamiento al tratarse de terrenos íntegramente municipales. No pudiendo desconocerse, en cualquier caso, frente a la insistencia en la alegación relativa a la reserva del 10 % para su cesión gratuita al Patrimonio Municipal del Suelo, que, como se apuntó en la reiterada sentencia de 21 de marzo pasado y así recoge el informe pericial de A., por aplicación del artículo 102.1 de la Ley Urbanística de Aragón no resultaba procedente tal cesión.

Y, finalmente, que, como así se recogió ya en la memoria del Proyecto, así como en el informe municipal al que hace referencia el Juzgador en su Sentencia, no era precisa la valoración de las fincas aportadas y adjudicadas, dado que la misma tiene por finalidad efectuar la adecuada equidistribución entre los propietarios afectados por la reparcelación, y en el presente caso nos encontramos ante una reparcelación de propietario único, el Ayuntamiento, por lo que resultaba innecesaria tal valoración; como igualmente, y por la misma razón, no era precisa la valoración de los bienes ajenos al suelo existentes en su ámbito, pues resulta ilógico fijar una indemnización que el Ayuntamiento habría de pagarse a sí mismo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al

recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. J. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 12 de enero de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 177 de 2006.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.